

ANEXO ÚNICO.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad es aplicable a los productos, equipos, dispositivos, aparatos e infraestructura destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, sujetos al cumplimiento de las Disposiciones Técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2. La Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión deberá ser realizada por Organismos de Certificación, Laboratorios de Prueba y Unidades de Verificación autorizados y/o acreditados por el Instituto para realizar tareas de Evaluación de la Conformidad con respecto a Disposiciones Técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Dichos Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán ser acreditados por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por el mismo, fungiendo como un Organismo de Acreditación.

ARTICULO 3. La interpretación del presente ordenamiento, así como la atención y resolución de los casos no previstos en el mismo corresponderán al Instituto.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 4. Para los efectos del presente procedimiento, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

1



- I. **Acreditación:** Acto por el cual el Instituto por sí mismo, o a través de Organismos de Acreditación autorizados por éste, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los Laboratorios de Prueba, Organismos de Certificación, y Unidades de Verificación de tercera parte, para realizar la Evaluación de la Conformidad de una Disposición Técnica, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, según corresponda;
- II. **Autorización:** Acto por el cual el Instituto reconoce la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de una persona moral para desarrollar tareas de Evaluación de la Conformidad; entre los que se encuentran Organismos de Acreditación, Laboratorios de Prueba, y Organismos de Certificación en el sector de las Telecomunicaciones y radiodifusión. En caso de que el Instituto funja como un Organismo de Acreditación, se tendrá por autorizado un Laboratorio de Prueba o un Organismo de Certificación cuando sea acreditado por el mismo;
- III. **Certificación:** Documento mediante el cual un Organismo de Certificación basada en una valoración de la revisión, de que se ha demostrado que un producto, equipo, dispositivo o aparato cumple los requisitos especificados en una Disposición Técnica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. **Certificado de Conformidad (CC):** Documento mediante el cual un Organismo de Certificación acreditado y autorizado por el Instituto, basado en la valoración del resultado de la revisión de la aptitud, adecuación y eficacia de las actividades de selección y determinación, de dichas actividades, determina el cumplimiento de los requisitos especificados en Disposiciones Técnicas que les son aplicables para un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión;
- V. **Dictamen de Cumplimiento (DC):** Documento emitido por una Unidad de Verificación acreditada por el Instituto o por un Organismo de Acreditación autorizado por el mismo, basado en una valoración de la revisión del cumplimiento de los requisitos especificados en Disposiciones Técnicas para infraestructura destinada a telecomunicaciones o radiodifusión;

- VI. **Dictaminación:** Proceso mediante el cual las Unidades de Verificación acreditadas por el Instituto o un Organismo de Acreditación autorizado por el mismo, determinan, con base en los resultados de la visita de vigilancia y la DT que corresponda, si la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión cumple con las especificaciones establecidas en la referida Disposición Técnica;
- VII. **Disposición Técnica (DT):** Instrumento de observancia general y obligatoria expedido por el Instituto, a través del cual se regulan características y la operación de productos y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo infraestructura, en su caso, la instalación de equipos, sistemas y la infraestructura en general asociada a estos, así como las especificaciones que se refieren a su cumplimiento o aplicación, entre otros;
- VIII. **Evaluación de la Conformidad (EC):** Todo procedimiento utilizado para determinar el grado de cumplimiento con las Disposiciones Técnicas aplicables; los procedimientos para la Evaluación de la Conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección, evaluación, y garantía de la conformidad, registro, Acreditación y Autorización, separadamente o en distintas combinaciones;
- IX. **Esquema de Certificación:** Modelo de Evaluación de la Conformidad que incluye la selección, la determinación, la revisión y la Certificación emitida por un Organismo de Certificación acreditado por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto o por el mismo fungiendo como Organismo de Acreditación;
- X. **Familia de Productos:** Grupo de productos de diferentes modelos de una misma marca que pueden ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico, en el que las variantes entre dichos modelos son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las mismas características técnicas de diseño (ej. tarjeta con la misma disposición de pistas, circuitos integrados impresos, componentes, antenas, etc.) y las mismas funcionalidades con las que fueron contruidos durante su respectivo proceso; lo que asegura el cumplimiento con las Disposiciones Técnicas que le sean aplicables.

Las funcionalidades a que se refiere el párrafo anterior deberán estar establecidas en el correspondiente manual de usuario;

- XI. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XII. **Interesado:** Persona física o moral que ostenta el interés legítimo en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de productos, equipos, aparatos, dispositivos o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XIII. **Laboratorios de Prueba (LP):** Laboratorio de Prueba de tercera parte formalmente establecido de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que cuenta con instalaciones, equipo, personal técnico calificado y demás medios necesarios para aplicar o realizar pruebas o determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, sujeto a la evaluación de la conformidad, de acuerdo con un método o procedimiento, como se encuentra definido en la Norma ISO/IEC 17000 2004: "Evaluación de la Conformidad-Vocabulario y Principios Generales"; y que es independiente de la persona u organización que proporciona el producto e infraestructura en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de los que tienen interés como usuarios de los mismos;
- XIV. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XV. **Lote:** Conjunto de productos, equipos, dispositivos o aparatos del mismo modelo y marca que se agrupan con un fin determinado;
- XVI. **Modelo:** Producto, equipo, dispositivo, aparato, o conjunto de ellos, que son representativos de un diseño común y que han sido fabricados utilizando materiales idénticos, mediante un proceso común;
- XVII. **Selección de Producto:** Obtención de muestras de un producto, equipo, dispositivo o aparato objeto de Evaluación de la Conformidad;
- XVIII. **Organismos de Acreditación (OA):** El Instituto, así como los Organismos autorizados por el mismo ejerciendo su calidad de autoridad reguladora y designadora en los términos del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente, para desarrollar tareas de Acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, en todo momento cumpliendo con la Norma

- (ISO/IEC 17011: "Evaluación de la Conformidad-Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad;
- XIX. **Organismo de Certificación (OC):** Organismo de Evaluación de la Conformidad de tercera parte autorizado por el Instituto para desarrollar tareas de Certificación y Vigilancia del cumplimiento de la Certificación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, y que deberá cumplir con la Norma ISO/IEC 17065: "Evaluación de la Conformidad- Requerimientos para Organismos de Certificación de productos, procesos y servicios";
- XX. **Organismos de Evaluación de la Conformidad:** Son los Organismos de Certificación, Laboratorios de Prueba y las Unidades de Verificación, acreditadas por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto, o por el mismo fungiendo como Organismo de Acreditación, según corresponda, y en su caso autorizados por el Instituto, para realizar tareas de Evaluación de la Conformidad con respecto a Disposiciones Técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en los términos establecidos en el presente ordenamiento;
- XXI. **Producto:** Producto, equipo, aparato o dispositivo destinado a telecomunicaciones o radiodifusión;
- XXII. **Reporte de Prueba (RP):** Documento que emite el Laboratorio de Prueba de tercera parte nacional o extranjero con los resultados de las pruebas y, en su caso, otra información pertinente a éstas, realizadas a la infraestructura y a los productos de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente, la LFTR y las DT;
- XXIII. **Unidad de Verificación (UV):** Organismo de Evaluación de la Conformidad de tercera parte acreditado por el Instituto o por un Organismo de Acreditación autorizado por el mismo, para desarrollar tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas, y que deberá cumplir con la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", y

- XXIV. Vigilancia del cumplimiento de la Certificación o del cumplimiento de la Dictaminación: Repetición sistemática de actividades de Evaluación de la Conformidad como base para mantener la validez de la afirmación del Certificado de Conformidad o el Dictamen de Cumplimiento.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

PARA PRODUCTO O INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN

- ARTICULO 5. La documentación y requisitos necesarios para llevar a cabo los procedimientos de Evaluación de la Conformidad a que se refiere el presente ordenamiento deberán presentarse en idioma español.

ARTICULO 6. El Interesado en obtener el Certificado de Conformidad, el Reporte de Prueba o el Dictamen de Cumplimiento, según corresponda, respecto de Disposiciones Técnicas (DT) , podrá seleccionar para que se lleve a cabo la Evaluación de la Conformidad al Organismo de Certificación, Laboratorio de Prueba o Unidad de Verificación a su conveniencia y conforme lo establecido en las DT correspondientes.

Para efectos de lo anterior, el Instituto mantendrá actualizado en su portal de Internet el listado de los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto o por el mismo, fungiendo como un Organismo de Acreditación.

ARTICULO 7. El titular de un Certificado de Conformidad vigente otorgado por un Organismo de Certificación, conforme al presente ordenamiento, podrá, en su caso, obtener el Certificado de Homologación de los productos, equipos, dispositivos o aparatos, con dicha vigencia, presentando ante el Instituto la solicitud electrónica del Certificado de Homologación correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto pondrá a disposición del interesado un sistema electrónico para la recepción de solicitudes del Certificado de Homologación; el cual emitirá un acuse de recibo electrónico por cada solicitud ingresada. En su caso,

el correspondiente Certificado de Homologación se encontrará disponible para su descarga electrónica a más tardar veinte días hábiles contados a partir de la recepción en tiempo y forma de la solicitud de Certificado de Homologación.

ARTICULO 8. El Certificado de Conformidad, el Reporte de Prueba y el Dictamen de Cumplimiento emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad, son intransferibles, únicamente tendrán validez respecto de su titular, el uso indebido de los mismos será motivo de su revocación por el emisor respectivo o por el Instituto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme lo establecido en la legislación aplicable.

Los Certificados de Conformidad, Reportes de Prueba y el Dictamen de Cumplimiento deberán ser emitidos en formato digital por los Organismos de Evaluación de la Conformidad correspondientes, empleando firmas y/o sellos digitales que permitan garantizar la autenticidad e integridad y la posibilidad de detectar cualquier cambio ulterior a los documentos en mención.

Las firmas y/o sellos digitales a que se hace referencia en el párrafo anterior se deberán registrar ante el Instituto por los Organismos de Evaluación de la Conformidad presencialmente por única vez, presentando:

- a) Copia certificada expedida por fedatario público del poder que faculta como representante legal del solicitante.
- b) Identificación oficial con fotografía del solicitante.

Los Certificados de Conformidad deberán ser enviados por los Organismos de Certificación de manera electrónica al Interesado así como a la Unidad administrativa del Instituto encargada de la expedición de los Certificados de Homologación mediante el sistema electrónico destinado para tal efecto, en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la emisión del mismo.

ARTICULO 9. Todo producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión comprendido en el alcance de aplicación de las Disposiciones Técnicas expedidas por el Instituto que sea fabricado, importado,

comercializado o distribuido para el mercado nacional deberá contar con Certificado de Conformidad y Certificado de Homologación a efecto de que pueda ser conectado a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.

Los Certificados de Conformidad únicamente se otorgarán, en su caso, a los interesados que cuenten con un domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 10. El presente procedimiento de Evaluación de la Conformidad es de observancia obligatoria para Productos o infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión sujetos al cumplimiento de las DT.

ARTICULO 11. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, el Instituto podrá establecer en cada Disposición Técnica procedimientos específicos para la Evaluación de la Conformidad; en dicho caso, será aplicable el procedimiento específico, y de manera supletoria el presente procedimiento en lo que no se encuentre regulado en el procedimiento específico de dicha Disposición Técnica.

ARTICULO 12. Los Organismos de Evaluación de Conformidad deberán tomar las medidas de protección necesarias para que la información confidencial derivada del procedimiento de Evaluación de la Conformidad de Productos o infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión no se comunique a cualquier persona u organización que no tenga el derecho a acceder a la referida información.

Cualquier uso de la información confidencial distinto al referido en el párrafo anterior será sancionado por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 13. A efectos de llevar a cabo el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de Producto por medio de Organismo de Certificación se deberá realizar lo siguiente:

- I. El interesado en demostrar que su Producto cumple las especificaciones o características previstas en las Disposiciones Técnicas respectivas deberá contratar los servicios de un Organismo de Certificación;
- II. El Organismo de Certificación deberá informar al interesado los términos y condiciones de sus servicios, los costos y tiempos de actividades y de

entrega del Certificado de Conformidad respectivo, así como el procedimiento de Evaluación de la Conformidad, las DT con las que se deberá demostrar cumplimiento y los Esquemas de Certificación. Lo anterior tomando como base lo establecido en el manual de usuario del Producto y/o el diagrama de bloques del mismo.

Los Esquemas de Certificación deberán corresponder a los que se encuentran descritos en el presente procedimiento;

- III. En caso de que el Interesado lo solicite, el Organismo de Certificación deberá entregarle de manera impresa o electrónica un paquete informativo, el cual deberá contener el formato de solicitud, el contrato de prestación de servicios en tareas de Certificación, así como el listado/vínculo electrónico de los Laboratorios de Prueba y Unidades de Verificación que pueden llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad con respecto a la(s) DT(s) correspondiente(s). Lo anterior, a efectos de que el Interesado pueda elegir los Laboratorios de Prueba y Unidades de Verificación de su elección;
- IV. El Interesado, en su caso, deberá solicitar por medios impresos o electrónicos al Organismo de Certificación la definición de Familia por Producto; una vez que el Organismo de Certificación realice la clasificación de la Familia de Producto de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 26, fracción III del presente ordenamiento, deberá informar al Interesado el resultado de la misma, acto seguido el interesado podrá solicitar los servicios de Certificación del Producto mediante los medios mencionados.
- V. El Interesado deberá entregar al Organismo de Certificación las muestras seleccionadas del Producto nuevo, en empaque cerrado de fábrica e identificable;
- VI. El Organismo de Certificación será el encargado de enviar una muestra del Producto nuevo, en empaque cerrado al o los Laboratorios de Prueba, previamente seleccionados por el Interesado;

VII. El/los Laboratorio(s) de Prueba deberán realizar las pruebas al Producto respecto a las DT con las que se debe acreditar el cumplimiento conforme al presente procedimiento;

VIII. El Laboratorio de Prueba o los Laboratorios de Prueba, una vez realizadas las pruebas al Producto deberá emitir un Reporte de Prueba en términos de lo dispuesto en los "Lineamientos de Acreditación, Autorización, Designación y Reconocimiento de Laboratorios de Prueba" y las DT correspondientes. Dicho Reporte de Prueba deberá ser enviado al Organismo de Certificación y al Interesado de forma electrónica, utilizando firmas/sellos digitales.

IX. Una vez que el Organismo de Certificación cuente con el Reporte de Prueba del Producto, deberá emitir en un plazo máximo de diez días hábiles, en su caso, el correspondiente Certificado de Conformidad con respecto a todas las DT que le correspondan al Producto con las que se deberá acreditar el cumplimiento y conforme al Esquema de Certificación correspondiente;

X. En caso de que el Producto no cumpla con alguna especificación técnica de las establecidas en las DT con las que se deba mostrar cumplimiento y, antes de que el o los Laboratorios de Prueba emitan el correspondiente Reporte de Prueba, el Organismo de Certificación a solicitud del Interesado podrá enviar una segunda muestra al/los mismo(s) Laboratorio(s) de Prueba, para llevar a cabo las pruebas correspondientes;

XI. Una vez que la segunda muestra del Producto haya sido evaluada por el mismo Laboratorio(s) de Prueba, éste deberá elaborar y enviar de forma electrónica al Organismo de Certificación el correspondiente Reporte de Prueba;

Si el Producto sometido por segunda ocasión al mismo Laboratorio de Prueba, no cumple con las DT con las que se deba demostrar cumplimiento, el Organismo de Certificación deberá emitir una carta de no Cumplimiento;

XII. En caso de que el Producto obtenga una carta de no Cumplimiento, el Interesado podrá someterlo nuevamente a Evaluación de la Conformidad (con el mismo o con otro LP u OC), siempre y cuando las muestras del

referido producto sean nuevas, se encuentren con empaque de fábrica y sean identificables, y

XIII. Los Certificados de Conformidad emitidos por el Organismo de Certificación deberán estar sujetos a la Vigilancia del cumplimiento de las condiciones de las Disposiciones Técnicas bajo las cuales se expidieron.

XIV. El/los Laboratorio(s) de Prueba deberá(n) regresar al Organismo de Certificación las muestras del Producto evaluado.

En el caso de la fracción IX del presente artículo, el Organismo de Certificación deberá integrar una base de datos con los Certificados de Conformidad, la cual deberá contener los siguientes elementos:

Tabla 1. Base de datos de certificación.

Número de Certificado de Conformidad	Titular del Certificado de Conformidad	Marca y modelo del Producto.	Especificaciones técnicas del Producto.	Vigencia del Certificado de Conformidad
--------------------------------------	--	------------------------------	---	---

Lo anterior a efectos de que envíe al Instituto por el medio electrónico que éste determine, dicha base de datos cada 5 días hábiles de manera recurrente, cuando ésta presente actualizaciones.

ARTÍCULO 14. El titular de un Certificado de Conformidad deberá:

- I. Cumplir con los requisitos del Organismo de Certificación y/o los especificados en el Esquema de Certificación al hacer referencia a la Certificación de Producto de telecomunicaciones o radiodifusión en medios de comunicación, tales como documentos, folletos o publicidad;
- II. Cumplir con los requisitos de Certificación, incluyendo en su caso la implementación de los cambios requeridos indicados por el Organismo de Certificación;

- III. Dar acceso a los lugares de su propiedad donde se encuentre el Producto certificado a efecto de permitir las actividades de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación, y
- IV. Informar al Organismo de Certificación sobre los cambios en el Producto que implique el incumplimiento de los requisitos de la Certificación.

ARTICULO 15. El Organismo de Certificación será el encargado de realizar la Vigilancia del cumplimiento de la Certificación de los Productos con el objeto de mantener la validez del Certificado de Conformidad con respecto a las DT. A efectos de realizar la Evaluación de la Conformidad de los Productos podrá auxiliarse de los Organismos de Evaluación de la Conformidad según se establezca en las DT que correspondan.

ARTICULO 16. El pago correspondiente a los servicios de la Evaluación de la Conformidad será a cargo del Interesado.

ARTICULO 17. El Certificado de Conformidad podrá ser suspendido por el Organismo de Certificación, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el Interesado no proporcione al Organismo de Certificación, la información o las muestras de los Productos requeridos para la Vigilancia del Certificado de Conformidad.
- b) Cuando el Interesado impida u obstaculice las labores de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación,
- c) Cuando el Interesado, en un periodo de treinta días hábiles, no entregue por medios electrónicos al Organismo de Certificación la copia del Certificado de Homologación de Producto correspondiente o en su caso, la copia del acuse de recibo electrónico del trámite de solicitud de Certificado de Homologación ante el Instituto.

La suspensión del Certificado de Conformidad implica la invalidación para todo el alcance de la Certificación y hasta en tanto sea resuelto el procedimiento correspondiente.

En caso de suspensión del Certificado de Conformidad, el Organismo de Certificación deberá notificar al titular de manera inmediata de este hecho, indicando la causa de la suspensión. Adicionalmente también deberá informar al Instituto mediante el medio electrónico que éste determine, en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de la suspensión de dicho Certificado. El Instituto en un plazo no mayor a dos días hábiles a la recepción de la información confirmará al Organismo de Certificación la recepción exitosa del referido aviso y suspenderá el correspondiente Certificado de Homologación.

ARTICULO 18. El Certificado de Conformidad podrá ser revocado por el Organismo de Certificación cuando:

- a) Lo solicite su titular;
- b) Exista un uso indebido de dicho Certificado;
- c) Su titular haya proporcionado información falsa;
- d) Su titular reincida en los supuestos a que se refieren los incisos del artículo 17 del presente procedimiento.
- e) Como resultado de las acciones de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación, no cumpla con lo establecido en las DT aplicables.

La revocación del Certificado de Conformidad conlleva a la prohibición de que los Productos se ostenten como Certificados, así como la prohibición de utilizar cualquier tipo de información que sugiera que los Productos en cuestión están Certificados.

En caso de revocación del Certificado, el Organismo de Certificación debe notificar al titular del referido Certificado sobre la revocación del mismo de manera inmediata así como la causa de la revocación, adicionalmente debe informar al Instituto mediante el medio electrónico que el mismo determine en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la revocación de dicho Certificado. Una vez revocado el Certificado de Conformidad, se revocará el Certificado de Homologación de forma automática, lo cual será publicado en el portal de Internet del Instituto a más tardar dos días hábiles posteriores a su revocación. El Instituto en un plazo no mayor a dos días hábiles a la recepción de la información confirmará al Organismo de Certificación la

recepción exitosa del referido aviso y cancelará el correspondiente Certificado de Homologación.

ARTICULO 19. A efectos de realizar el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, por medio de Unidad de Verificación, se deberá aplicar lo siguiente:

- I. El Interesado en demostrar el cumplimiento de la infraestructura destinadas a telecomunicaciones o radiodifusión con los requerimientos técnicos previstos en las Disposiciones Técnicas respectivas deberá contratar los servicios de una Unidad de Verificación.
- II. La Unidad de Verificación deberá informar al Interesado los términos y condiciones de sus servicios, así como los costos y tiempos de actividades, asimismo deberá informar al Interesado el procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable, las DT con las que se deberá mostrar cumplimiento y el Esquema de Certificación (artículo 27 del presente ordenamiento);
- III. En caso de que el Interesado lo solicite, la Unidad de Verificación deberá entregarle de manera impresa o electrónica un paquete informativo, el cual deberá contener el formato de solicitud, el contrato de prestación de servicios, el cual deberá describir las condiciones contractuales bajo las que presta el referido servicio;
- IV. El interesado deberá solicitar por medios impresos o electrónicos a la Unidad de Verificación la correspondiente inspección de la infraestructura, y
- V. La Unidad de Verificación deberá llevar a cabo las visitas de inspección a efectos de evaluar la conformidad de la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, con respecto a las DT aplicables.

ARTICULO 20. La Unidad de Verificación deberá expedir un acta circunstanciada de cada visita de inspección ante dos testigos. Dicha acta deberá ser firmada por la Unidad de Verificación, por el Interesado, su representante legal o la persona con quien se entendió la referida visita de inspección y por los testigos. Si se negara a firmar el acta la

persona con quien se entienda la visita, se asentará dicha situación, sin que esto afecte su validez.

Por cada visita de inspección se deberá elaborar además del acta circunstanciada, un informe de la visita de inspección que integre todos los datos recabados durante dicha visita, y en su caso, emitir el Dictamen de Cumplimiento correspondiente.

ARTICULO 21. La Unidad de Verificación deberá, en su caso, registrar la existencia de no conformidades con respecto a la DT en el informe de visita de inspección correspondiente, para que el Interesado corrija las deficiencias que se detectaron durante dicha visita, las cuales podrán ser solventadas durante la visita, de lo contrario, el Interesado cuenta con un periodo de 24 horas para subsanarlas.

En caso de que al concluir el periodo de 24 horas referido en el párrafo anterior, el Interesado no hubiere subsanado o corregido las deficiencias detectadas durante la visita de inspección, la Unidad de Verificación deberá emitir una carta de no Cumplimiento.

ARTICULO 22. La Unidad de Verificación al emitir un Dictamen de Cumplimiento deberá:

- I. Emplear los métodos de prueba establecidos en la DT aplicable;
- II. Realizar los estudios establecidos en la DT aplicable;
- III. Llevar a cabo las acciones de campo necesarias para evaluar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en la DT aplicable, y
- IV. Hacer constar en el expediente electrónico mediante pruebas documentales, fotográficas o gráficas, el cumplimiento de las especificaciones de la DT aplicable.

ARTICULO 23. El Dictamen de Cumplimiento emitido por la Unidad de Verificación tendrá una vigencia de dos años y únicamente será válido respecto del Interesado que haya solicitado su expedición.

ARTICULO 24. La Unidad de Verificación a más tardar dos días hábiles después de emitir el Dictamen de Cumplimiento correspondiente, deberá enviarlo al Interesado así como al Instituto a través del sistema electrónico establecido para tal efecto. El Dictamen de

Cumplimiento será reconocido y considerado por el Instituto para comprobar el cumplimiento de la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión con respecto a la DT correspondiente.

ARTICULO 25. El Dictamen de Cumplimiento podrá ser revocado por la Unidad de Verificación por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando lo solicite su titular;
- b) Cuando su titular haya proporcionado información falsa, y
- c) Cuando no cumpla con lo establecido en la DT correspondiente como resultado de las Visitas de Vigilancia subsecuentes (ej. emisión de carta de no Cumplimiento).

La revocación del Dictamen de Cumplimiento conlleva a la prohibición de que la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión se ostente como dictaminada, así como la prohibición de utilizar cualquier tipo de información que sugiera que la infraestructura en cuestión está dictaminada.

En caso de revocación del Dictamen de Cumplimiento, la Unidad de Verificación deberá notificar al titular del referido dictamen sobre la revocación del mismo de manera inmediata, adicionalmente deberá informar al Instituto mediante el medio electrónico que el Instituto determine para tal efecto en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la revocación de dicho Dictamen.

CAPITULO IV

ESQUEMAS DE CERTIFICACIÓN Y DICTAMINACIÓN

ARTICULO 26. Se establecen los siguientes Esquemas de Certificación para Productos de telecomunicaciones o radiodifusión:

I. Muestra por Modelo de Producto y Vigilancia para un solo Lote.

Una o más muestras del Producto se someten a Pruebas de Laboratorio; en caso de cumplimiento con las DT correspondientes, el Organismo de Certificación deberá

emitir un Certificado de Conformidad para el lote solicitado con vigencia de 1 año, cuyas características deberán ser detalladas en el Certificado de Conformidad.

Durante el tiempo de vigencia del Certificado de Conformidad, el Organismo de Certificación deberá realizar una visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación en bodegas o puntos de venta propiedad del Titular del Certificado, sobre Productos nuevos, identificables y en empaques cerrados.

Este esquema deberá ser requisitado de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del presente ordenamiento, cuando el Interesado exclusivamente tiene planeado importar, comercializar, distribuir o fabricar un solo Lote de la misma marca y Modelo a certificar.

II. Muestra por Modelo de Producto y Vigilancia para más de un Lote.

Una o más muestras del Producto se someten a Pruebas de Laboratorio, en caso de cumplimiento con las DT correspondientes, el Organismo de Certificación deberá emitir un Certificado de Conformidad con vigencia de 3 años, cuyas características deberán ser detalladas en el Certificado de conformidad.

Durante el tiempo de vigencia del Certificado de Conformidad, el Organismo de Certificación deberá realizar visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación en bodegas o puntos de venta propiedad del Titular del Certificado sobre Productos nuevos, identificables y en empaques cerrados.

El presente esquema deberá ser requisitado de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del presente ordenamiento, exclusivamente cuando el Interesado tiene planeado importar, comercializar, distribuir o fabricar diversos Lotes de la misma marca y Modelo a certificar.

III. Muestra por Familia de Producto y Vigilancia.

Una o más muestras del Producto se someten a Pruebas de Laboratorio, en caso de cumplimiento con las DT correspondientes, el Organismo de Certificación deberá emitir un Certificado de Conformidad con vigencia de 3 años para la Familia de

Productos, cuyas características deberán ser detalladas en el Certificado de Conformidad.

Durante el tiempo de vigencia del Certificado de Conformidad, el Organismo de Certificación deberá realizar visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación en bodegas o puntos de venta propiedad del Titular del Certificado sobre la Familia de Productos nuevos, identificables y en empaques cerrados.

El esquema en comento deberá ser requisitado de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del presente ordenamiento, exclusivamente cuando el Interesado tiene planeado importar, comercializar, distribuir, arrendar o fabricar múltiples Lotes de la Familia de Productos a certificar, y se deberá proceder en dos etapas:

- a) La Primera etapa corresponde a la obtención ante el Organismo de Certificación de la definición de Familia de Productos.
- b) La Segunda etapa corresponde a la obtención del Certificado de Conformidad por Familia de Productos.

Una Familia de Productos sujeta al cumplimiento de DT deberá estar conformada máximo por 6 modelos de los referidos Productos, y deberá cumplir con los siguientes criterios:

- i) Los Productos de una misma marca que presenten únicamente variaciones estéticas o de apariencia se considerarán como pertenecientes a la misma Familia de Productos, siempre y cuando la funcionalidad sea la misma.
- ii) Los Productos que presenten el mismo diagrama de bloques, y/o los mismos circuitos integrados impresos (ej. tarjeta con la misma disposición de pistas, componentes, antenas, etc.), se considerarán como pertenecientes a la misma Familia de Productos.

ARTICULO 27. Se establece el siguiente Esquema de Dictaminación para infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión.

Dictaminación de Infraestructura y Vigilancia,

Una infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión se somete a visita de inspección, en caso de cumplimiento con las DT correspondientes, la Unidad de Verificación deberá emitir un Dictamen de Cumplimiento con vigencia de dos años, cuyas características deberán ser detalladas en el Dictamen de Cumplimiento.

Durante el tiempo de vigencia del Dictamen de Cumplimiento, la Unidad de Verificación deberá realizar al menos una visita de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación en el sitio donde se encuentre la infraestructura correspondiente.

El presente esquema deberá ser requisitado de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del presente ordenamiento, cuando el Interesado deba mostrar el cumplimiento de las DT aplicables a la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión.

CAPITULO V

DE LA SELECCIÓN DE PRODUCTO.

ARTICULO 28. La selección del Producto deberá ser efectuada por un Organismo de Evaluación de la Conformidad de acuerdo a la Tabla 2, sin perjuicio de lo establecido en la DT correspondiente.

Tabla 2. Selección del Producto.

Selección del Producto	
Inicial	Vigilancia
2 piezas de Producto nuevo, identificable y en empaque cerrado, presentadas por el Interesado al Organismo de Certificación, según corresponda al Esquema de Certificación.	2 Piezas de Producto nuevo, identificable y en empaque cerrado, en bodega o punto de venta.

CAPITULO VI
DE LA VIGILANCIA DEL
CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

ARTICULO 29. La Vigilancia del cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la emisión del Certificado de Conformidad deberá ser realizada por los Organismos de Certificación conforme a lo siguiente:

- I. La Vigilancia del cumplimiento de la Certificación deberá ser realizada de acuerdo al Esquema de Certificación aplicable de conformidad con el presente ordenamiento;
- II. El Organismo de Certificación será el responsable de realizar las visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación. En caso de que se requiera el OC podrá auxiliarse de Laboratorios de Pruebas y/o Unidades de Verificación;
- III. De cada visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación efectuada, independientemente del resultado, el Organismo de Certificación deberá expedir un acta circunstanciada, misma que deberá ser firmada por el mismo y por el Interesado o su representante legal o la persona con quien se entienda la referida visita. Si éstos se negaran a firmar el acta se asentará dicha negativa ante la presencia de dos testigos, sin que se afecte su validez.

De cada visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación, el Organismo de Certificación deberá elaborar además del acta circunstanciada, un informe que integre todos los datos recabados durante la visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación y, en su caso, la continuidad o no del Certificado de Conformidad correspondiente;

- IV. En el Acta Circunstanciada de la Visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación de Conformidad se hará constar al menos lo siguiente:

- 1) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- 2) Hora, día, mes y año en que inició y concluyó la visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación;
- 3) Domicilio donde se efectuó la visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación (bodega, punto de venta u otro);
- 4) El documento mediante el cual se comunica la visita de Vigilancia del cumplimiento, debe incluir el número de folio del Certificado de Cumplimiento, así como la fecha de la visita, lugar, hora y objeto de la misma;
- 5) Nombre del representante legal o persona que atendió la visita de Vigilancia del cumplimiento de la certificación;
- 6) Nombre y domicilio de las dos personas que fungieron como testigos;
- 7) Datos relativos a la actuación;
- 8) En su caso, observaciones que haya hecho valer el representante legal o persona que atendió la visita de Vigilancia del cumplimiento de la certificación;
- 9) Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de Vigilancia del cumplimiento de la certificación incluyendo quien la llevó a cabo, y
- 10) Toda la información y los resultados obtenidos durante la visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación para la verificación del cumplimiento de las especificaciones de las especificaciones de la correspondiente DT.

ARTICULO 30. Las visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación deberán ser autorizadas por el Instituto. Para efectos de lo anterior, el Organismo de Certificación deberá someter una propuesta anual de las mismas, la cual deberá ser presentada de manera electrónica a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para su autorización en el mes de octubre del año inmediato anterior al que se prevé realizar dichas visitas. La referida Unidad Administrativa, en su caso, aprobará y/o modificará la mencionada propuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su presentación.

Asimismo, el OC deberá presentar a dicha Unidad Administrativa en el mes de enero del año posterior al desarrollo de estas actividades un informe general relativo a las mismas.

El número anual de visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación se deberá llevar a cabo sobre una porción no menor al cinco por ciento ni mayor al quince por ciento del total de certificados expedidos por cada Organismo de Certificación el año anterior a la Vigilancia del cumplimiento de la Certificación, seleccionados de manera aleatoria, y podrá ser determinado por el Instituto considerando los siguientes criterios:

- a) Número de Certificados de Conformidad emitidos por el Organismo de Certificación en relación a las DT en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del año previo;
- b) Número de quejas recibidas sobre Productos certificados de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- c) Número de Organismos de Certificación autorizados por el Instituto.

Al respecto, el Organismo de Certificación deberá utilizar un algoritmo que genere números aleatorios sin repetición en presencia de un representante del Instituto.

No deberá llevarse a cabo más de una visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación por año, por cada Certificado de Conformidad otorgado.

El Organismo de Certificación deberá exhibir un documento mediante el cual se comunique la visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación al titular del Certificado de Conformidad o a la persona con quien se entienda la visita al iniciarse la misma. Dicho documento contendrá el correspondiente número de folio del Certificado de Conformidad así como la fecha de la visita, lugar, hora y objeto de la misma.

La visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación se podrá efectuar en cualquiera de las bodegas o puntos de venta del titular del Certificado localizados en el territorio nacional.

ARTICULO 31. En caso de que se detecte el incumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la emisión del Certificado de Conformidad durante la Vigilancia del cumplimiento de la Certificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del presente ordenamiento.

CAPITULO VII
DE LA VIGILANCIA DEL
DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 32. La Vigilancia del cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la emisión del Dictamen de Cumplimiento deberá ser realizada por las Unidades de Verificación conforme a lo siguiente:

- I. La Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación deberá ser realizada de acuerdo al Esquema de Dictaminación aplicable de conformidad con el presente ordenamiento;
- II. La Unidad de Verificación será el responsable de realizar las visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación;
- III. De cada visita de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación efectuada, independientemente del resultado, la Unidad de Verificación deberá expedir un acta circunstanciada la cual deberá ser firmada por la misma y por el Interesado o su representante legal o la persona con la que se entienda la referida visita de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación y dos testigos. Si la persona que atiende la diligencia se negara a firmar el acta se asentará dicha negativa, sin que se afecte su validez.

De cada visita de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación la Unidad de Verificación deberá elaborar además del acta circunstanciada, un informe que integre todos los datos recabados durante la visita de

Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación, y en su caso, la continuidad o no del Dictamen de Cumplimiento correspondiente.

ARTICULO 33. Las visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación deberán ser autorizadas por el Instituto. Para efectos de lo anterior, la Unidad de Verificación deberá someter una propuesta de las mismas, la cual deberá presentarse de manera electrónica a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para su autorización en el mes de noviembre del año inmediato anterior al que se prevé realizar dichas visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación. La referida Unidad Administrativa, en su caso, aprobará la mencionada propuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su presentación. Asimismo se deberá presentar a dicha Unidad Administrativa en el mes de enero del año posterior al desarrollo de estas actividades un informe general relativo a las mismas.

El número anual de visitas de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación se deberá llevar a cabo sobre una porción no menor al cinco por ciento ni mayor al quince por ciento del total de los dictámenes expedidos por cada Unidad de Verificación el año anterior a la Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación, seleccionados de manera aleatoria, y podrá ser determinado por el Instituto de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Número de Dictámenes de Cumplimiento emitidos por la Unidad de Verificación en relación a las DT en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del año previo;
- b) Número de quejas recibidas sobre infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- c) Número de Unidades de Verificación acreditadas por el Instituto o por un Organismo de Acreditación autorizado por el mismo.

Al respecto, la Unidad de Verificación deberá utilizar un algoritmo que genere números aleatorios sin repetición en presencia de un representante del Instituto.

No deberá llevarse a cabo más de una visita de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación por año, por cada Dictamen de Cumplimiento otorgado.

La Unidad de Verificación deberá exhibir un documento mediante el cual se comuniquen la visita de Vigilancia del cumplimiento de la Dictaminación al titular del Dictamen de Cumplimiento o a la persona con quien se entienda la visita al iniciarse la misma. Dicho documento contendrá el correspondiente número de folio del Dictamen de Cumplimiento así como la fecha de la visita, lugar, hora y objeto de la misma.

ARTICULO 34. En cualquier caso de incumplimiento del presente ordenamiento, se aplicarán las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones jurídicas que correspondan.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente procedimiento entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN será revisado por el Instituto al menos a los 5 años contados a partir de su entrada en vigor. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento, dentro del periodo establecido.

Tercero.- En tanto el Instituto no cuente con el sistema electrónico previsto en los artículos 7 y 8 del presente procedimiento, dichas comunicaciones serán llevadas a cabo mediante el correo electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

Cuarto.- Los Certificados de Cumplimiento emitidos por los Organismos de Certificación previamente a la entrada en vigor del presente instrumento regulatorio, se entenderán y tendrán todos los efectos jurídicos como Certificados de Conformidad en términos del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad que se expide por virtud del presente Acuerdo. Asimismo, dichos Certificados de Cumplimiento mantendrán su vigencia en los términos en que fueron expedidos.

Quinto.- Los Certificados de Conformidad y los Certificados de Homologación emitidos conforme a las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- a) NOM-088/1-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicaciones-Equipos De Microondas Para Sistemas Fijo Multicanal Punto a Punto y Punto a Multipunto-Parte I: Radio Acceso Múltiple,
- b) NOM-088/2-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicaciones-Equipos de Microondas para Sistemas Fijo Multicanal Punto a Punto y Punto a Multipunto-Parte II: Transporte,
- c) NOM-081-SCT1-1993, Sistemas de radiotelefonía con tecnología celular que operan en la banda de 800 MHz., y
- d) NOM-084-SCT1-2002, Telecomunicaciones - Radiocomunicación - Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Mantendrán su vigencia hasta el término señalado en ellas y no estarán sujetos a seguimiento. Dichos certificados no podrán ampliarse o utilizarse para equipos de la misma familia a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Sexto.- La Obtención del Certificado de Conformidad de los Productos e Infraestructura destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, sujetos al cumplimiento de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, se deberá llevar cabo de acuerdo al presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, hasta la terminación de la vigencia de las referidas Normas:

- a) NOM-088/1-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicaciones-Equipos De Microondas Para Sistemas Fijo Multicanal Punto a Punto y Punto a Multipunto-Parte I: Radio Acceso Múltiple,
- b) NOM-088/2-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicaciones-Equipos de Microondas para Sistemas Fijo Multicanal Punto a Punto y Punto a Multipunto-Parte II: Transporte,
- c) NOM-081-SCT1-1993, Sistemas de radiotelefonía con tecnología celular que operan en la banda de 800 MHz., y

- d) NOM-084-SCT1-2002, Telecomunicaciones - Radiocomunicación - Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Séptimo.- En tanto el Instituto publique el Procedimiento de Homologación de Productos de telecomunicaciones o radiodifusión, el costo por la expedición de los Certificados de Homologación será de \$2,296.00 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

ANEXO A.

REQUISITOS PARA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS y DICTAMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN

CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS

- I. Por Modelo de Producto y Vigilancia para un solo Lote.
- II. Por Modelo de Producto y Vigilancia para más de un Lote.
- III. a. Por Familia de Productos y Vigilancia.

Requisitos Generales

1. Solicitud de Certificación por Modelo de Producto más Vigilancia para un solo Lote o diversos Lotes, o por Familia de Productos más Vigilancia, según aplique, debidamente requisitada y firmada por el Interesado o su representante legal.
2. Copia certificada ante fedatario público (notario o corredor público) del acta constitutiva que acredite al Interesado como una persona moral o una persona física con actividad empresarial, formalmente establecida en México.
3. En su caso, copia certificada ante fedatario público (notario o corredor público) donde se acredite a la persona que firma la solicitud de Certificación como representante del Interesado.

Este representante será la persona responsable de dar respuesta a los requerimientos relacionados con la Certificación y de proveer muestras para las

visita de Vigilancia del cumplimiento de la Certificación posterior al otorgamiento del Certificado de Conformidad.

5. Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Interesado.
6. Copia del alta del RFC del Interesado expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

NOTA 1: Los requisitos generales 2 al 6 se presentarán sólo cuando sea la primera vez que se va a solicitar el servicio de certificación o cuando cambien las circunstancias o las personas a las que se refieren.

Requisitos Particulares

El requisito general número 1 y los requisitos particulares que se indican a continuación deberán cumplirse cada vez que se soliciten servicios de certificación.

1. Identificación oficial del Interesado o de representante del Interesado para gestionar la certificación (original para cotejo y una copia).
2. Original(es) del(los) reporte(s) de pruebas emitido(s) por laboratorio(s) de pruebas acreditado(s) y autorizados(s), o reconocido(s), en los términos que establecen los "Lineamientos de acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba", debidamente firmada(s) por los signatarios autorizados del laboratorio respectivo.
3. Diagramas esquemáticos y de bloques que indiquen, si es el caso, cómo se va a conectar el Producto a las redes públicas de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.
4. Especificaciones técnicas del Producto de telecomunicaciones o radiodifusión.
5. Instructivos o manuales del Producto de telecomunicaciones o radiodifusión, en donde se describan todas sus funcionalidades.
6. Folletos, fotografías o imágenes impresas del Producto de telecomunicaciones o radiodifusión.
7. Especificaciones de instalación, cuando proceda.

III. b. Por Familia de Productos y Vigilancia. (Definición de Familia de Productos)

Requisitos Generales.

1. Solicitud de definición de Familia de Productos debidamente requisitada y firmada por el Interesado o su representante legal.
2. Copia certificada ante fedatario público (notario o corredor público) en donde se acredite a la persona que firma la solicitud de definición de Familia de Producto como representante del Interesado, quien deberá tener domicilio en los Estados Unidos Mexicanos. Este representante será la persona responsable de dar respuesta a averiguaciones relacionadas con la solicitud.

NOTA 2: El requisito general 2 se presentará sólo cuando sea la primera vez que se va a solicitar el servicio de definición de Familia de Productos o cuando cambien las circunstancias o las personas a las que se refieren.

Requisitos Particulares

El requisito general número 1 y los requisitos particulares que se indican a continuación deberán cumplirse cada vez que se soliciten servicios de definición de Familia de Productos.

1. Identificación oficial del Interesado o del representante del Interesado para gestionar la Dictaminación (original para cotejo y una copia).
2. Diagramas esquemáticos y de bloques que indiquen, si es el caso, cómo se van a conectar los productos a las redes de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.
3. Original de la definición de la Familia de Productos y del elemento de la misma que tendría que ser probado, emitida por el Organismo de Certificación acreditado y Autorizado por el Instituto o por un Organismo de Acreditación autorizado por el Instituto.

4. Especificaciones técnicas de cada uno de los Productos que integran la Familia de Productos.
5. Instructivos o manuales de los Productos que integran la Familia de Productos, en donde se describan todas las funcionalidades del mismo.
6. Folletos, fotografías o imágenes impresas de los Productos que integran la Familia de Productos.
7. Especificaciones de instalación, cuando proceda.
8. Presentar muestras de los Productos que constituyen la Familia de Productos que se desea definir.

DICTAMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

I. Dictaminación de Infraestructura y Vigilancia.

Requisitos Generales.

1. Solicitud de Dictaminación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión debidamente requisitada y firmada por el Interesado o sus representante legal.
2. Copia certificada ante fedatario público (notario o corredor público) del acta constitutiva que acredite al Interesado como una persona moral o una persona física con actividad empresarial, formalmente establecida en México.
3. Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Interesado.
4. Copia del alta del RFC del Interesado expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

NOTA 3: Los requisitos generales 2 al 4 se presentarán sólo cuando sea la primera vez que se va a solicitar el servicio de Dictaminación o cuando cambien las circunstancias o las personas a las que se refieren.

Requisitos Particulares

El requisito general número 1 y los requisitos particulares que se indican a continuación deberán cumplirse cada vez que se soliciten servicios de Dictaminación.

1. Identificación oficial del Interesado o de la persona enviada por el Interesado para gestionar la Dictaminación (original para cotejo y una copia).
 2. En su caso, especificaciones técnicas de los elementos de la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión.
 3. En su caso, instructivos o manuales de los elementos que integren la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión.
 4. Folletos, fotografías o imágenes impresas de la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión.
 5. Especificaciones de instalación, cuando proceda.
- 

